



**RESOLUCIÓN NÚMERO 051/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
ALIMENTACIÓN PARA EL BIENESTAR, S.A.
DE C.V., DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
340012200015025.**

ANTECEDENTES

- I. El 29 de octubre de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., recibió y posteriormente turnó a la Unidad de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso a la información **340012200015025** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"SOLICITO LA RENUNCIA DE RENE GAVIRA SEGRESTE SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO CONOCER SI TIENE O TUVO UN PROCESO DE INVESTIGACION EN EL COMITE DE ETICA CONOCER SI TIENE O TUVO UN PROCESO DE INVESTIGACION EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL" (Sic)

- II. Mediante oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-194-2025** de fecha 12 de noviembre de 2025, la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 3, fracción II de la LGTAIP, la solicitud en comento fue turnada para su atención a la Gerencia de Recursos Humanos, la cual, emitió su respuesta mediante oficio número ALIMENTACION-UAF-GRH-2506-2025 (se adjunta para pronta referencia), a través del cual comunicó lo siguiente:

"...

En adición a lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que integran a esta Gerencia de Recursos Humanos, respecto a "SOLICITO LA RENUNCIA DE RENE GAVIRA SEGRESTE SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO ..." y tomando en consideración lo normado en el QUINTO TRANSITORIO de los ESTATUTOS Sociales de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2025, que establece que "Seguridad Alimentaria Mexicana y Alimentación para el Bienestar continuarán compartiendo como objeto común la promoción e impulso a la autosuficiencia alimentaria del país; hasta en tanto se concluya el proceso de fusión entre ambas Entidades, de conformidad con lo dispuesto en el "Decreto por el que se ordena la desincorporación por fusión de Seguridad Alimentaria Mexicana con Diconsa, S.A. de C. V.", por lo que seguirán intercambiando información técnica, así como recursos humanos y financieros, a fin de alcanzar dicho objeto.", así como de las MODIFICACIONES al Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Seguridad





Alimentaria Mexicana, SEGALMEX, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2025 en su ARTÍCULO SÉPTIMO, que indica que "Con el fin de que exista racionalidad en el gasto público, para dar cumplimiento a los propósitos de austeridad no existe un cuerpo directivo en SEGALMEX y Alimentación para el Bienestar, S.A. de C. V., sino que hay uno solo para las dos entidades, que comprende personas directoras, gerentes y subgerentes, según corresponda, que atienden las actividades y responsabilidades de las dos entidades mencionadas, en el entendido de que esas personas funcionarias sólo percibirán un salario.", se extendió la búsqueda a SEGALMEX, resultando información en los siguientes términos:

La Subgerencia de Recursos Humanos informa que realizó una consulta a la Gerencia de lo Contencioso, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, solicitando se informara si el expediente del C. René Gavira Segreste continúa dentro de alguna carpeta de investigación en proceso ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO) de la Fiscalía General de la República, la cual se encuentre en alguno de los supuestos de reserva de la información normados en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). A través del número de oficio ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/686/2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, el pronunciamiento de dicha Gerencia de conformidad con lo previsto en los artículos 112, fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como al dispositivo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el expediente referido actualmente se encuentra relacionado con investigaciones en proceso ante la fiscalía antes mencionada, en consecuencia se procede a la clasificación de la información con el carácter de **RESERVADA** y se procede a realizar la **PRUEBA DE DAÑO**.

PRUEBA DE DAÑO.

La presente prueba de daño se elabora de conformidad con lo establecido en el artículo 102 último párrafo y 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, se precisa que la información de interés consistente en la renuncia, sueldo





mensual bruto y neto del C. **René Gavira Segreste** forma parte de una investigación que se encuentra en proceso ante las autoridades competentes, recayendo en el supuesto de **RESERVADA** y encuadra con lo determinado en la fracción VII XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), es decir, proporcionar la información podría obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, se cita el precepto legal:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

En ese tenor, se realiza el razonamiento siguiente:

a) Se encuentra acreditada la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite mediante el número de oficio ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/686/2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, que se anexa al presente escrito como medio de prueba.

b) El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, se identifica en la propia solicitud de información y los oficios en comento sobre el estatus que guarda el expediente del C. **René Gavira Segreste**; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente laboral del citado, acreditándose así el vínculo entre lo requerido y el proceso que guarda el expediente.

c) La difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información referente a la renuncia, sueldo mensual bruto y neto, podría obstruir la prevención o persecución de los delitos y la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tales, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

Su difusión podría afectar que los procesos y procedimientos relacionados con las investigaciones de los hechos que la ley señala como delitos que se encuentran en ejecución, no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten y/o al ejercicio de las facultades del Ministerio Público, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

En este mismo orden, toda la información que se encuentre dentro de carpeta de investigación deberá prevalecer en ella el principio máxima secrecía y sigilo de lo que en



[Firmas]



ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la justicia, no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Con la propagación de la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a las líneas de investigación que se siguen tendientes al esclarecimiento de los hechos, poniendo en riesgo la misma y a las personas que se encuentran relacionadas en la indagatoria, tales como los testigos, peritos, policías y Ministerios Públicos que realizan actuaciones. Asimismo, revelar la información representa una vulneración al proceso, pues, como ya se ha reiterado, obstruye la prevención o persecución de los delitos y contienen información que, de divulgarse puede llegar a vulnerar el procedimiento, tendiente al dictado de una resolución definitiva, violentando los principios de vida privada, administración de justicia expedita e imparcial, igualdad entre las partes y presunción de inocencia, normados en el artículo 17 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben para pronta referencia:

ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sí bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Gerencia de Recursos Humanos con la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Además, se especifica la afectación de la apertura de la información, a través de un riesgo





real, demostrable e identificable.

I. Riesgo Real.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de esta parte ofendida pues la misma no existiría y el daño a la Hacienda Pública Federal sería irreversible.

II. Riesgo Demostrable.

Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), de la Fiscalía General de la República y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación.

III. Riesgo Identifiable.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizaría y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada que se encuentran actualmente en trámite.

Circunstancias de Modo, tiempo y lugar del daño.

Los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información, no se limitan solo a lo relacionado con el desarrollo de las investigaciones sino también a la objetividad con la que estos se resuelvan; por lo tanto, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en cada uno de los asuntos objeto de reserva, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

• **Modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.

• **Tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.

• **Lugar:** El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio nacional.

No obstante, el riesgo de sufrir una vulneración no se circumscribe a un tiempo determinado, sino que es latente en todo momento por lo que, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información.





Agricultura

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el
Bienestar



Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de los procesos de investigación de hechos que la ley señale como delitos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; por lo que se reitera que la información requerida contiene datos vinculados a procesos de investigación activos.

Excepción al acceso a la información adecuada y proporcional.

Conforme a lo establecido, clasificar como reservados los documentos que nos ocupan, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar derechos de las personas que intervienen en los procesos activos; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.

En consecuencia, se considera que clasificar la información como reservada de la renuncia, sueldo mensual bruto y neto del C. **René Gavira Segreste**, es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

Temporalidad de la reserva.

Se solicita convocar al Comité de Transparencia para aprobar en su caso la reserva de información por 5 años.

Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante **5 (cinco) años** de conformidad con el artículo 40 fracción II, 104 párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 112 fracción VII y XII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las actuaciones, diligencias o constancias que obstruyen o causa perjuicio a las actividades de la autoridad investigadora, porque puede obstruir los procesos deliberativos que pueden determinar la configuración de delitos, lo que se hace de su conocimiento para sus efectos correspondientes.

Para la atención a otro punto de esta solicitud de información, en lo concerniente a "CONOCER SI TIENE O TUVO UN PROCESO DE INVESTIGACION EN EL COMITE DE ETICA ..." se hace del conocimiento que con fundamento en el último párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que manifiesta:

"

..."

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentran en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.



En virtud de lo anteriormente expuesto, se informa que en los registros del Comité de Ética de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C. V., no se tienen documentados procesos de investigación sobre el C. René Gavira Segreste, que hayan finalizado con alguna determinación que involucrara recomendaciones por atender.

Finalmente, respecto a "...CONOCER SI TIENE O TUVO UN PROCESO DE INVESTIGACION EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL..." se informa que no es responsabilidad de esta Gerencia de Recursos Humanos generar, procesar o resguardar la información relacionada con los procesos de investigación del Órgano Interno de Control, esto con fundamento en el Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana (Vigente), fracción X Descripción de funciones, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, apartado Gerencia de Recursos Humanos, por lo que se sugiere redireccionar la presente solicitud al área de competencia.

... "(Sic)

En ese orden de ideas, es de señalarse que respecto a lo requerido en la solicitud en que se actúa, la misma se atiende con fundamento en el artículo 112, fracción VII y fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*De acuerdo con lo expresado por la Gerencia de Recursos Humanos, me permito solicitar atentamente **se someta a consideración del Comité de Transparencia para que se confirme, modifique o revoque la propuesta de reserva de los documentos referidos en la Prueba de Daño, objeto de la solicitud de información con folio 340012200015025**, en términos de lo previsto en el Artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo ese tenor, se comunica que conforme al artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información proporcionada fue entregada por la Gerencia mencionada, la cual es responsable de la misma; no así la Unidad de Administración y Finanzas.
... "(Sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el DOF el 12 de febrero de 2016.





- II.** Que la fracción VII del artículo 112 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que "*Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables*".

Al respecto, con base en el oficio **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/686/2025** de fecha 05 de noviembre de 2025, emitido por la Gerencia de lo Contencioso adscrita la Dirección de Asuntos Jurídicos, la **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas** manifestó que la renuncia, el sueldo mensual bruto y neto del C. René Gavira Segreste, forman parte del expediente laboral de dicha persona, el cual obra en una carpeta de investigación que está en proceso ante las autoridades competentes y por lo tanto, la divulgación de esta información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO) de la Fiscalía General de la República, con motivo del ejercicio de la acción penal.

- III.** Que la fracción XII del artículo 112 de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que "*Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público*"; por lo que, mediante el oficio referido en el considerando anterior, la **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas** acreditó que, a la fecha, el expediente laboral del C. René Gavira Segreste, forma parte de una carpeta de investigación que está en proceso ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), de la Fiscalía General de la República.
- IV.** Que el artículo 113 de la LGTAIP establece que las causales de reserva previstas en el artículo 112 del mismo ordenamiento jurídico, se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba del daño.
- V.** Que el artículo 107 de la LGTAIP prevé que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá de justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





VI. Que el lineamiento Vigésimo sexto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, determina que la información podrá considerarse como reservada cuando obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Asimismo, prevé que cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

VII. Que el lineamiento Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", determina que para los efectos de lo previsto en la LGTAIP, se considerará como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

VIII. Que el lineamiento Trigésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable de la LGTAIP, vinculándola con el lineamiento específico de ese mismo ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





- b. Mediante un ejercicio de ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán de demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Señalar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. Motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- f. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

IX. Que la **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, mediante el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-GRH-2506-2025** de fecha 11 de noviembre de 2025, manifestó los motivos y fundamentos bajo los cuales se aplicó la prueba de daño, en los que funda y motiva la clasificación de la información consistente en "**SOLICITO LA RENUNCIA DE RENE GAVIRA SEGRESTE SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO...**" como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-GRH-2506-2025** la **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, acreditó la clasificación de la información de mérito como reservada, mediante la realización de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- a) Que la información requerida en la solicitud **340012200015025**, consistente en "**SOLICITO LA RENUNCIA DE RENE GAVIRA SEGRESTE SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO...**"; forma parte del expediente laboral del C. René Gavira Segreste, el cual se encuentra dentro de una carpeta de investigación que a la fecha se tramita ante la FEMDO.
- b) Que se actualizan los supuestos de clasificación de la información como reservada, previstos en los artículos 112 fracciones VII y XII de la LGTAIP, con relación a los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en



materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; al obrar "LA RENUNCIA DE RENE GAVIRA SEGRESTE SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO..." dentro de una carpeta de investigación que a la fecha se encuentra en trámite ante la FEMDO, demostrando así el vínculo entre la información solicitada y el riesgo de afectar, impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente, con motivo del ejercicio de la acción penal, mediante su divulgación.

- c) Que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, de perjuicio significativo al interés público:

- La **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, precisó que representa un **riesgo real** el dar a conocer la información relacionada con investigaciones en proceso, ya que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes toda vez que, al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación del daño de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., y el daño a la Hacienda Pública Federal sería irreversible.
- Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la FEMDO y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de delitos, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación, lo que constituye un **riesgo demostrable**.

Respecto al **riesgo identificable**, la **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas** manifestó que se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución del proceso penal en los casos de delincuencia organizada que se encuentran actualmente en trámite.

- d) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público toda vez que, como lo señaló la **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, la información consistente en "SOLICITO LA RENUNCIA DE RENE GAVIRA SEGRESTE SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO..." forma parte del expediente laboral del C. René Gavira Segreste y al estar relacionada ésta





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el
Bienestar



documentación con la posible comisión de un delito de delincuencia organizada, se considera como un asunto de prioridad nacional que repercute en el mantenimiento del orden y de las instituciones de gobierno, impidiendo el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía. En consecuencia, resulta en mayor beneficio, el establecer una limitación al derecho de acceso a la información de la persona solicitante y salvaguardar los derechos de las partes en el proceso penal, así como el interés público y general de erradicar la delincuencia organizada en el Estado Mexicano.

- e) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la reserva de información temporal que solicita la **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas** consistente en: "*SOLICITO LA RENUNCIA DE RENE GAVIRA SEGRENTE SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO...*", se encuentra justificada, siendo proporcional en atención a que, cuando la Fiscalía General de la República Especializada en materia competente resuelva en definitiva las investigaciones que nos ocupan, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

En este sentido, resulta necesario precisar que el cumplimiento de la ley suscrita por el Gobierno de México protege derechos cuyas características son colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de una sola persona tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que los expedientes indicados, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

- X. Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-GRH-2506-2025** de fecha 11 de noviembre de 2025, la **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas** acreditó los elementos previstos en los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", a través del anexo consistente en el oficio **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/686/2025** emitido por la Gerencia de lo Contencioso adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.; por lo que a continuación se procede a realizar el siguiente análisis:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.



La Gerencia de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, confirmó que a la fecha existen investigaciones en proceso ante la FEMDO que se relacionan con el expediente laboral del C. René Gavira Segreste.

2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.

En los archivos de la Gerencia de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se tiene identificado que el expediente laboral del C. René Gavira Segreste forma parte de investigaciones en proceso ante la FEMDO, etapa en la que el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.

3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

La **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas** manifestó que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información solicitada por la persona solicitante, podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, ya que la misma se encuentra contenida dentro de investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, que a la fecha se encuentran en ejecución, por lo que existe el riesgo de que no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten y/o al ejercicio de las facultades del Ministerio Público, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

XI. Por lo que respecta al lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, quedó acreditado que "LA RENUNCIA DE RENE GAVIRA SEGRESTE SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO...", puede considerarse como información reservada, de acuerdo con el siguiente razonamiento:

- A) Se encuentra acreditado la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite mediante los oficios **ALIMENTACIÓN-UAF-GRH-2506-2025** y **ALIMENTACIÓN/DAJ/GC/686/2025**.
- B) El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, se identifica en la propia solicitud de información y los oficios





sobre el estatus que guarda el expediente del C. René Gavira Segreste; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente laboral del citado.

- C) La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, en el entendido de que la difusión de los puestos y cargos desempeñados, la fecha de alta de cada puesto y cargo desempeñado y la fecha de baja de cada puesto y cargo desempeñado por el C. René Gavira Segreste solicitados por la requirente, podría obstruir la prevención o persecución de los delitos por encontrarse contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

XII. Por lo que respecta a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", este Comité considera que para el caso concreto, se acreditan los supuestos previstos en el mismo de conformidad con lo siguiente:

1. La **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, acredító la existencia de los supuestos normativos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, consistentes en las fracciones VII y XII del artículo 112 de la LGTAIP, con relación a los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
2. Respecto a la motivación de la clasificación en la que se señalen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional:
 - **Circunstancias de Modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.
 - **Circunstancias de tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir; una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y





procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.

- **Circunstancias de lugar:** El daño puede presentarse desde cualquier lugar; en cualquier parte del territorio nacional.

Temporalidad de la reserva: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 5 (cinco) años de conformidad con las fracciones VII y XII del artículo 112 de la LGTAIP y los numerales Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas. Lo anterior, debido a que reservar la información por un periodo menor al establecido implica que se ponga en riesgo la información vinculada a las actuaciones, diligencias o constancias que obstruyen o causa perjuicio a las actividades de la autoridad investigadora, porque puede obstruir los procesos deliberativos que pueden determinar la configuración de delitos.

3. Se precisaron las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado del que se trate, tal y como se señaló en el Considerando IX, inciso c) de la presente Resolución.
4. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, la **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, justificó y probó objetivamente mediante los elementos señalados en Considerando IX, inciso d) de la presente Resolución, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.
5. La **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, demostró que se eligió y justificó la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, como se describió en el Considerando VIII, inciso e) de la presente Resolución.
6. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión





posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La reserva de información temporal que realiza **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas**, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo, toda vez que este sujeto obligado está obligado a su cumplimiento, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, siendo proporcional el hecho de que, cuando la FEMDO resuelva en definitiva las carpetas de investigación que nos ocupan, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la **Gerencia de Recursos Humanos** de la **Unidad de Administración y Finanzas** mediante el oficio número **ALIMENTACIÓN-UAF-GRH-2506-2025** de fecha 11 de noviembre de 2025, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de "SOLICITO LA RENUNCIA DE RENE GAVIRA SEGRESTE SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO..."; ya que forma parte del expediente laboral de C. René Gavira Segreste, el cual se vincula con investigaciones en proceso, razón por la cual dicha información tiene el carácter de reservada y en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracciones VII y XII de la LGTAIP, en relación con los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", por lo que este Comité emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información como reservada consistente en "SOLICITO LA RENUNCIA DE RENE GAVIRA SEGRESTE SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO..."; ya que forma parte del expediente laboral del C. René Gavira Segreste, el cual se encuentra integrado en carpetas de investigación a cargo de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y por los motivos expuestos en el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-GRH-2506-2025** de fecha 11 de noviembre de 2025, por un periodo de 5 años o antes, si se extingue la causa que dio origen a su clasificación; lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracciones VII y XII de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".



Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el
Bienestar



SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Unidad de Administración y Finanzas**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de ésta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de Alimentación para el Bienestar,
S.A. de C.V.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e
Integrante del Comité de Transparencia de
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de
Administración y Finanzas, Responsable del Área
Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité
de Transparencia de Alimentación para el
Bienestar, S.A. de C.V.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.

